

Cereté, Córdoba 19 de enero de 2024. Al Despacho informando que está pendiente por resolver memorial de 21 de junio de 2023, de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00018-00
Demandante:	JUANA MARIA RUIZ MARTINEZ
Demandado:	AURA ADELA BARGUIL DE PARDO CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL
Asunto:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Previo a resolver la solicitud del apoderado ejecutante en memorial de fecha 21 de junio de 2023, reiterado en memorial de 23 de enero de 2024, se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de ilegalidad presentada por el doctor Eusebio Arturo Martínez Hernández en escrito de 22 de enero de 2023.

Expresa el togado que el auto de 19 de diciembre de 2023, es violatorio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, por cuanto considera que el despacho “no respetó el traslado secretarial consagrado en el art. 110 del C.G.P, la cual, se fijó en lista el día 15/12/2023, iniciando el término el día 18/12/2023 hasta el 11/01/2024, pero esta judicatura erróneamente expidió providencia sin antes haber escuchado a su contraparte y se apresuró a expedir Auto el 19/12/2023 antes de salir a vacancia judicial por vacaciones colectivas (20/12/2023 al 10/01/2023) publicando en Estado Electrónico No. 01 del 11/01/2024, del cual no cobra ejecutoria”.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA ILEGALIDAD

Ahora bien, doctor Eusebio Arturo Martínez Hernández sostiene una violación del derecho fundamental al debido proceso, olvidando que, contra la providencia de 17 de julio de 2023, la contraparte interpuso el recurso de reposición, que fue resuelto en el auto acusado de ilegalidad.

En ese orden, como el recurso de reposición está consagrado como una herramienta para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de revisar sí en ellas se consumaron errores in procedendo o in judicando y en caso de suceder alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, según los lineamientos del artículo 318 del CGP, no le asiste razón al memorialista al señalar que el juzgado actuó sin respetar los términos, pues esa providencia fue objeto de recurso. De allí que no existe ilegalidad alguna en el auto de 19 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a dirimir lo pertinente con base en lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes aplicables en el presente asunto.

La señora JUANA MARIA RUIZ MARTINEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores AURA ADELA BARGUIL DE PARDO CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL solicitando se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, una vez estudiado el título este Juzgado mediante auto adiado 17 de febrero de 2020 en lo fundamental libró mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Por la Letra de Cambio de fecha 05 de enero de 2019:

SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$600.000.000,00), que corresponde al capital del título contenido en el acápite de HECHOS numeral 1° de la demanda, constituido en letra de cambio con vencimiento del 06 de enero de 2020.

ACEPTADA

Aurea B. de Pardo

Form. C.G. 6 NTE

25763555

P. Pardo

Form. C.G. 6 NTE

74520891

LETRA DE CAMBIO

No. _____ Fecha 5 Enero 2019 Valor \$ 600.000.000.00

Señor (es) Aurea Barguil de Pardo y Carlos Pardo Barguil

Eisela(6) de Enero de 20 20 se servirá(n) Ud.(s) Pagar

solidariamente Carata por esta **UNICA DE CAMBIO**,

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Juana Maria Ruiz

Martinez

La suma de seiscientos millones de pesos MCTe. pesos m/l

Más intereses durante el plazo del 1.7 % y mora de 2.5 % mensuales

Deposito	Aguinaldo	Teléfono	
Deposito	Aguinaldo	Teléfono	
Deposito	Aguinaldo	Teléfono	

Juana Ruiz 1/3

(Firma) (Código)

Seguidamente, cumplidos como están los requisitos del Art., 305 y 306 del C.G.P., se observa la notificación surtida a los demandados se realizó en debida forma, ya que, en lo concerniente a la demandada AURA ADELA BARGUIL DE PARDO fue tenida como notificada, acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P., por conducto de la empresa de mensajería 4-72 de junio 27 de 2022, tal como lo decretó el auto calendarado 11 de noviembre de 2022, y consecuentemente al no comparecer al proceso se tuvo por no contestada la demanda.

En lo tocante al demandado CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, es ostensible su representación judicial por medio de Curadora Ad-Litem, Dra., NEIFER ESTHER ROMERO VEGA quien por medio de escrito adiado 12 de diciembre de 2022 desde su cuenta electrónica neifer07@hotmail.com recorrió el traslado de la demanda, sin proponer excepciones. Véase:

CURADURIA

neifer romero <neifer07@hotmail.com>

Jun 12/12/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (29 KB)

curaduria 2020-00018.pdf

En lo atinente al ejecutado CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, tenemos que se tuvo por contestada debidamente la demanda por medio de auto adiado 19 de diciembre de 2023, sin que se propusiera excepción alguna contra el mandamiento de pago, por ende, se encuentra legalmente ejecutoriado y debidamente notificado.

Pues bien, el proceso ejecutivo con garantía real (hipotecario) se encuentra regulado en el Código General del Proceso en la sección segunda, título único; capítulo VI art., 468. El proceso ejecutivo con garantía real es un procedimiento especial cuyo

objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos. La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

En el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en antecedentes, los ejecutados fueron notificados en debida forma, corriéndosele traslado para que propusieran si a bien lo tenían las excepciones que estimaran pertinente, quienes, transcurrido el término previsto para tal fin, guardaron silencio, desechando la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción.

En este orden de ideas, al no evidenciarse la configuración de ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial, amparado en el **inciso 2º, del artículo 440 de Código General del Proceso**, ordenará: **i)** seguir adelante la ejecución en los términos estipulados en el mandamiento de pago; **ii)** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar en este proceso; **iii)** las liquidaciones correspondientes; y **iv)** condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté- Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ilegalidad propuesta por la parte ejecutada, por lo ya dicho.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JUANA MARIA RUIZ MARTINEZ contra AURA ADELA BARGUIL DE PARDO y CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL en la forma ordenada en auto del 17 de febrero de 2020.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca de propiedad de la demandada AURA ADELA BARGUIL DE PARDO identificada con C.C. N° 25.763.555, cuya matrícula inmobiliaria es 143-18765 de la O.R.I.P. de Cereté, observando lo establecido en el Art. 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$21.000.000, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA